

Santiago, seis de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Que, ante este Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se llevó a efecto la audiencia de juicio, en procedimiento de aplicación general, en los autos **RIT O-4306-2022 (acumulada con las causas RIT O-4633-2022 y O-4672-2022)** por demanda de despido improcedente y cobro de prestaciones.

La demanda fue interpuesta por don **HÉCTOR EDUARDO MAHAFUD**, cajero, cédula de identidad N° 14.705.238-3, domiciliado en Navarra N° 4360, comuna de Puente Alto; doña **CRISTINA DEL CARMEN MORAGA ORELLANA**, cesante, cédula de identidad N° 16.728.670-4; doña **PAULINA TERESA MUÑOZ CABEZAS**, cesante, cédula de identidad N° 15.109.840-1; doña **MARÍA VICTORIA REYES CÁCERES**, cesante, cédula de identidad N° 17.391.466-0; doña **PAULA ANDREA VÉLIZ CASTRO**, cesante, cédula de identidad N° 14.019.264-3, todas domiciliadas para estos efectos en Calle 1 Norte N° 841, block 1, oficina A-4, comuna de Talca; doña **AÍDA SILVIA VILLARROEL SANTOS**, trabajadora, cédula de identidad N° 11.987.733-4, con domicilio en Pasaje Santo Tomás 3050, comuna de Colina y; doña **DORIS JACQUELINE ACUÑA ZAPATA**, trabajadora, cédula de identidad N° 10.535.341-3, con domicilio en Fray Camilo Henríquez 302 B452, Villa San Alfonso, comuna de Colina.

A su vez, la demanda fue interpuesta en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS EXPRESS LIMITADA**.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparecen don **HÉCTOR EDUARDO MAHAFUD**; doña **CRISTINA DEL CARMEN MORAGA ORELLANA**; doña **PAULINA TERESA MUÑOZ CABEZAS**; doña **MARÍA VICTORIA REYES CÁCERES**; doña **PAULA ANDREA VÉLIZ CASTRO**; doña **AÍDA SILVIA VILLARROEL SANTOS** y; doña **DORIS JACQUELINE ACUÑA ZAPATA**, quienes interponen demanda por despido improcedente y cobro de prestaciones, en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADO EXPRESS LIMITADA**.

I.- En cuanto a la demanda interpuesta por don Héctor Eduardo Mahafud (RIT O-4306-2022):

Fundamenta su demanda, señalando en síntesis, que el inicio de la relación laboral se remonta al día 3 de agosto de 2016, fecha en que ingresó a prestar servicios para la demandada. Su remuneración para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, era la cantidad de \$605.277. El término de los servicios se produjo el 31 de mayo de 2022, fecha en que se le entrega una carta de despido, invocándose la causal del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, fundado en la supresión y eliminación gradual del cargo de cajero, causal que dudosamente se ajusta a la realidad y que por lo demás, no se justifica en la forma ni el fondo.

Añade que se trata de una precaria misiva que no cumple con los requisitos legales en cuanto al desarrollo de los fundamentos de hecho que ésta debe contener.

Menciona que con fecha 11 de junio del año 2022, suscribió finiquito ante Notario, por una suma total líquida a pagar de \$4.100.953, reservándose en dicho acto, los derechos de perseguir judicialmente las acciones que en este acto se reclaman.



QXRPXCXXWCX

Transcribe el contenido de la carta de despido y sostiene que es la voluntad del empleador y no una verdadera necesidad técnica o económica, haciendo presente que la causal en estudio es de carácter objetivo, de manera tal que su aplicación no depende de la mera voluntad del empleador, sino de la concurrencia de las situaciones mencionadas en el inciso 1º del artículo 161 del Código del Trabajo u otras análogas o similares, con un trasfondo de carácter técnico o de orden económico. Asimismo, para la concurrencia de ella, los hechos invocados para fundarlas, además de ser objetivos, deben ser graves y permanentes.

Más adelante alega la improcedencia del descuento por concepto de AFC, indicando que la jurisprudencia uniformemente ha señalado que no procede el descuento por concepto de AFC cuando el despido ha sido declarado improcedente. Añade que si el despido es declarado injustificado o improcedente, es coherente que el descuento por motivos de AFC corra la misma suerte, al no satisfacerse los presupuestos del artículo 13 de la Ley 19.728.

Previas citas legales solicita que se acoja la demanda y se declare que el despido es injustificado, indebido o improcedente y se condene a la demandada al recargo del 30% sobre la indemnización por años de servicio del artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, esto es la suma de \$1.089.499, o las sumas mayores o inferiores que el tribunal estime pertinente según el mérito del proceso; se declare que no procede el descuento del aporte del empleador a la AFC (Seguro de Cesantía), ordenando su reembolso por la suma de \$591.517; además de reajustes, intereses y costas.

II.- En cuanto a la demanda interpuesta por doña Cristina del Carmen Moraga Orellana; doña Paulina Teresa Muñoz Cabezas; doña María Victoria Reyes Cáceres y; doña Paula Andrea Veliz Castro (RIT O-4633-2022):

Fundamentan su demanda señalando que todas las trabajadoras se desempeñaron para la empresa demandada en locales distintos, con distintas fechas de inicio y de término de la relación laboral. A su vez, todas desarrollaron el cargo de cajeras por medio de contratos de carácter indefinido.

Respecto a doña Cristina del Carmen Moraga Orellana, la fecha de inicio de la relación laboral es el 11 enero de 2014; la fecha de término de la relación laboral es el 31 mayo de 2022 y el local en que prestó servicios es el Local 043, Plaza Maule, Talca, con una jornada máxima de 18 horas semanales, distribuidas entre días viernes, sábado, domingo y festivos.

En relación a doña Paulina Teresa Muñoz Cabezas, la fecha de inicio de la relación laboral es el 2 de enero de 2014; la fecha de término de la relación laboral es el 30 abril de 2022 y; el local en que prestó servicios es el Local 627, San Vicente de Tagua Tagua, con una jornada máxima de 18 horas semanales, distribuidas entre días viernes, sábado, domingo y festivos.

En cuanto a doña María Victoria Reyes Cáceres, la fecha de inicio de la relación laboral es el 15 marzo de 2014, la fecha de término de la relación laboral es el 31 mayo de 2022 y; el local en que prestó servicios es el Local 627. San Vicente de Tagua Tagua, con una jornada máxima de 18 horas semanales, distribuidas entre días viernes, sábado, domingo y festivos.

Respecto a Paula Andrea Véliz Castro, la fecha de inicio de la relación laboral es el 10 enero de 2014, la fecha de término de la relación laboral es el 31 mayo de 2022 y; el local en que prestó servicios es el Local 043 Plaza Maule, Talca, con una jornada máxima de 30 horas semanales que se distribuían en 5



días de trabajo, donde se incluye como días a trabajar los domingos y festivos, por tratarse de labores exceptuadas del descanso dominical, de acuerdo al artículo 38, numerales 2 y/o 7, del Código del Trabajo.

Explican que la remuneración correspondiente al cargo de cajero, se compone por sueldo base según contrato de trabajo, asignación por pérdida de caja y de movilización, gratificación legal, estímulo de caja, incentivo de asistencia, entre otros conceptos y para los efectos de determinar la base de cálculo aplicable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 del Código del Trabajo, se han encontrado diferencias en las bases de cálculo respecto de tres de las demandantes.

Exponen que todas las trabajadoras demandantes recibieron una carta de comunicación de término de la relación laboral el mismo día que fueron despedidas y se les informa que se pondría fin al contrato de trabajo a contar de la misma fecha, invocando nuestro ex-empleador la causal prevista en el artículo 161 inciso 1º del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, establecimiento o servicio.

Indican que posteriormente, se suscribió finiquito de relación laboral entre las partes, haciendo expresa reserva para accionar por los conceptos actualmente demandados.

Transcriben el contenido de la carta de despido y sostienen, en cuanto a los hechos que vendrían supuestamente a motivar la causal invocada por su ex empleador, que es claro que éstos prácticamente no son detallados en las respectivas comunicaciones de aviso de término de contrato.

Afirman que, en efecto, la causal es genérica, para todas por igual, aún cuando son de locales y regiones distintas, no cumpliendo con presupuestos fácticos reales que configuren la causal en cuestión, es decir, busca la empleadora dar un uso irregular al artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, para suprimir y eliminar el cargo de cajero, por medio de despidos de trabajadores que desempeñan dichas funciones, toda vez que, los hechos expresados en las cartas denunciadas no atienden criterios económicos o técnicos, organizativos y de producción reales que atenten contra la economía de la empresa.

Agregan que como antecedente adicional, han tomado conocimiento que se ha contratado a varias personas para cumplir las mismas funciones que cumplían.

Señalan que en definitiva, en consideración a la falta de motivación de la causal invocada por el empleador, es claro que el término de la relación laboral para cada demandante resulta improcedente.

En cuanto a la improcedencia del descuento aporte del empleador a la AFC de las actoras, exponen que conforme al artículo 13 de la Ley N° 19.728, si bien se establece la facultad de efectuar este descuento para situaciones en que se pone término al contrato por la causal de necesidades de la empresa, la jurisprudencia nacional ha sido conteste en considerar que dicho descuento sólo procede en cuanto la causal invocada resulte efectivamente procedente, no siendo ajustado a derecho que el empleador efectúe dicho descuento si el juez competente dispone que el despido, en definitiva, es ilegal, debiendo en estos casos reintegrar al trabajador demandante los dineros indebidamente descontados por este concepto.

Sostienen que el monto que sirve como base de cálculo para el pago de las indemnizaciones legales corresponde al monto promedio de las remuneraciones



recibidas por cada trabajadora de conformidad al artículo 172 del Código del Trabajo, no obstante, al analizar los montos que fueron ofrecidos y pagados por concepto de indemnización por años de servicio y aviso previo es posible apreciar que existe una diferencia entre lo entregado por la empresa y lo que correspondía efectivamente ser pagado de conformidad a las normas legales sobre la materia, respecto de tres de las trabajadoras demandantes.

Añaden que atendido que las demandantes contaban con una remuneración variable, cuyo promedio superaba la base de cálculo prevista por la empresa para el pago de dichas indemnizaciones, es que además de las indemnizaciones correspondientes a causa de ser improcedente, existe una deuda pendiente a causa de las diferencias en dicha base de cálculo, que impacta en el pago correspondiente a la indemnización por años de servicio y aviso previo.

Explican que dichas diferencias en el pago de estas indemnizaciones pueden resumirse de la siguiente manera: Cristina Moraga: base de cálculo \$382.222; indemnización por años de servicio correspondiente \$3.057.776; indemnización por años de servicio pagada \$2.971.256; monto pendiente \$86.520. Paulina Muñoz: base de cálculo \$420.702; indemnización por años de servicio correspondiente \$3.365.616; indemnización por años de servicio pagada \$3.211.304.; monto pendiente \$154.312. María Victoria Reyes: base de cálculo \$430.948; indemnización por años de servicio correspondiente \$3.447.584; indemnización por años de servicio pagada \$3.316.984; monto pendiente \$130.600.

Luego, sostienen que en razón de lo anterior, y conforme a lo dispuesto por el artículo 168 del Código del Trabajo, al declararse que la causal invocada por el empleador para poner término a la relación laboral de cada una de las demandantes resulta improcedente, surge el derecho a demandar las indemnizaciones por recargo legal por despido improcedente, equivalente al 30% de los montos pagados por años de servicios, y el reintegro del descuento de AFC.

Precisan las sumas que se solicitan respecto de cada demandante. En el caso de doña Cristina del Carmen Moraga Orellana se demanda: diferencia base de cálculo años de servicio por \$86.520; recargo legal por despido improcedente (30%) por \$917.333; reintegro de descuento de AFC por \$569.928. En el caso de doña Paulina Teresa Muñoz Cabezas se demanda: diferencia base de cálculo años de servicio por \$154.312; recargo legal por despido improcedente (30%) por \$1.009.685; reintegro de descuento de AFC por \$737.361. En el caso de doña María Victoria Reyes Cáceres se demanda: diferencia base de cálculo años de servicio por \$130.600; recargo legal por despido improcedente (30%) por \$1.034.275; reintegro de descuento de AFC por \$693.812. En el caso de doña Paula Andrea Veliz Castro se demanda: recargo legal por despido improcedente (30%) por \$1.401.480; reintegro de descuento de AFC por \$1.004.966.

Previas citas legales solicitan que se acoja la demanda y se declare que los despidos ejercidos en su contra fueron improcedentes, al haberse aplicado erróneamente la causal prevista por el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo; en consecuencia, se condene a la demandada al pago de las indemnizaciones procedentes a causa del despido, así como igualmente a la devolución de la cantidad descontada por el empleador por concepto de aporte de éste al fondo individual de las trabajadoras del seguro de cesantía, de conformidad a lo señalado en su presentación o a las cantidades que el tribunal estime



ajustadas a derecho; en subsidio, se condene a la demandada al pago de las sumas mayores o menores que el tribunal determine de acuerdo con el mérito del proceso; que cantidades a que sea condenada las demandadas sean reajustables y devenguen el máximo de interés legal, de conformidad a los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo; se condene en costas a la demandada.

III.- En cuanto a la demanda interpuesta por doña Aída Silvia Villarroel Santos y doña Doris Jacqueline Acuña Zapata (RIT O-4672-2022):

Fundamentan su demanda señalando que doña Aída Silvia Villarroel Santos, prestó servicios para la demandada desde el 9 de marzo de 2012 hasta el 31 de mayo de 2022, para desempeñarse como cajera, siendo despedida por la causal del artículo 161 inciso 1º del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, fundado en la supresión y eliminación gradual del cargo de cajera, el que desempeñó hasta el día del término de sus servicios. La remuneración que se consideró en su finiquito fue de \$949.377.

Indican que doña Doris Jacqueline Acuña Zapata, prestó servicios para la demandada desde el 1 de junio de 2007 hasta el 31 de mayo de 2022, para desempeñarse como cajera, siendo despedida por la causal del artículo 161 inciso 1º del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, fundado en la supresión y eliminación gradual del cargo de cajera, el que desempeñó hasta el día del término de sus servicios. La remuneración que se consideró en su finiquito fue de \$1.178.793.

Transcriben el contenido de la carta de despido y sostienen que su tenor deja en evidencia que no se consigna de qué modo la demandada se vio compelida por factores externos a ella a despedirlas, limitándose a indicar que tal necesidad está relacionada con la reorganización de área en que prestaban servicios, a fin de maximizar la eficiencia y reducir costos, con lo que queda claro que lo determinante en la decisión de la empleadora fueron hechos que dependen de su sola voluntad y únicamente estuvieron encaminados a incrementar la reducción de costos y el consiguiente aumento de las utilidades que genera el negocio.

Añaden que la verdadera razón de la empleadora no es la de suprimir el cargo de cajera, por no ser necesario o concurrente al giro de Supermercado, sino la de exigirles que, por la misma remuneración, desempeñaran funciones múltiples, con la consiguiente reducción de costos, todo en beneficio exclusivo de la demandada, en su afán de convertirse en el mejor retail omnicanal del país.

Mencionan que en sus finiquitos se estampó la correspondiente reserva de derechos para demandar las prestaciones reclamadas en su libelo.

Indican que de forma ilegal se descontó el aporte del empleador a sus cuentas individuales de cesantía, en circunstancias que declarado que sea que el despido del que fueron objeto fue injustificado, no resulta procedente dicho descuento conforme con lo previsto en los artículos 13 y 52 de la Ley N° 19.728. En el caso de doña Aída Silvia Villarroel Santos, se descontó la suma de \$1.542.918 y en el caso de doña Doris Jacqueline Acuña Zapata, se descontó la suma de \$1.580.463.

Previas citas legales solicitan que se acoja la demanda y se declare que el despido del que fueron objeto fue injustificado; que se condene a la demandada al pago del recargo legal del 30% de la indemnización por años de servicio, por \$2.848.131 en el caso de doña Aída Silvia Villarroel Santos y de \$3.890.169 en el



caso de doña Doris Jacqueline Acuña Zapata; que se condene a la demandada al pago del descuento del aporte del empleador al seguro de cesantía de las actoras, por la suma de \$1.542.918 en el caso de doña Aída Silvia Villarroel Santos y por la suma de \$1.580.463 en el caso de doña Doris Jacqueline Acuña Zapata; además de los reajustes e intereses legales y el pago de las costas de la causa.

SEGUNDO: Que, la abogada Karin Rosenberg Dupré, en representación de la demandada, **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS EXPRESS LTDA.**, contesta las demandas, solicitando su rechazo, con costas.

Reconoce que efectivamente las demandantes ingresaron a prestar servicios para su representada en las fechas que indican en la demanda y se desempeñaban en dependencias de su mandante.

Indica que también es efectivo que su representada puso término al contrato entre las partes por aplicación de la causal establecida en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, por necesidades de la empresa fundado, según se señaló en la propia carta de comunicación del despido, en la necesidad de reducción o racionalización de los costos de mano de obra en donde se desempeñaban los actores, en las fechas que se indican en el libelo.

Expone que no se reconocen las remuneraciones para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo que señalan los actores, sosteniendo que el inciso 2° de la norma citada señala que en el caso de remuneraciones variables la indemnización se calcula sobre la base del promedio percibido por el trabajador en los últimos tres meses. Por otro lado, según el inciso 1° de dicho artículo la remuneración se calcula considerando toda cantidad que estuviere percibiendo el trabajador por la prestación de sus servicios al momento de terminar el contrato, incluidas las imposiciones y cotizaciones de previsión o seguridad social de cargo del trabajador y las regalías o especies valuadas en dinero, con exclusión de la asignación familiar legal, pagos por sobretiempo y beneficios o asignaciones que se otorguen en forma esporádica o por una sola vez al año.

Afirma que la correcta aplicación de esta norma al caso concreto demostrará que las bases de cálculos para las indemnizaciones laborales son menores a las señalas por las demandantes.

Controvierte que el despido de los actores sea injustificado, despidiéndose a los mismos por necesidades de la empresa, debido a la supresión y eliminación gradual del cargo de cajero, lo que determinó una situación objetiva que hizo necesaria la separación de los actores de su empleo, lo que no resulta ni arbitrario ni carente de justificación, sino que obedece a la estricta necesidad de eliminar este cargo.

Agrega que se hizo necesario establecer un modelo de negocio más eficiente en el que sea posible la utilización de tecnología y en estructurar la organización y ejecución del trabajo de una forma más integrado y colaborativo.

Menciona que esta nueva organización significó la eliminación del cargo de cajero el que fue reemplazado por el de operador de tienda, cargo que implica la realización de distintas labores en la misma, incluyendo la zona de pago, realizando las funciones que solían cumplir los cajeros, pero cumplen muchas funciones más. Al operador de tienda le corresponde atender a los clientes, reponer, envasar, labores de marcación, armado y entrega de pedidos *on line*, preocuparse de la operatividad y asistencia de los clientes en los tótems de autoservicio y cajas. Añade que este cambio se trata de una modernización de la



empresa que permitió al local donde trabajaban los demandantes la implementación de cajas de autoservicio, atender de mejor forma los pedidos *on line* y ambas funciones, entre otras, son atendidas por este nuevo cargo.

Menciona que la implementación de la eliminación del cargo de cajero y su eliminación por el de operador de tienda se ha llevado a cabo en etapas. En una primera etapa la empresa les ofreció a todos los trabajadores afectados por este cambio ser recontratados en el cargo de operador de tienda, más una serie de incentivos y la otra opción que se les ofreció era un plan de retiro voluntario que implicaba el pago de indemnizaciones legales, esto es, años de servicio, indemnización sustitutiva del aviso previo, sin descuento por el aporte de AFC, más un bono que dependía de los años trabajados en la empresa y la posibilidad del trabajador de ser recontratado como operador de tiendas, si éste lo quería.

Destaca que el proceso de eliminación del cargo de cajero y su remplazo por el de operador de tienda se está llevando en la empresa de forma masiva y en todo el país y este proceso lamentablemente ha implicado el despido no solo de los actores, sino que de muchos más trabajadores que no quisieron tomar algunas de las opciones ofrecidas por la empresa y que, por lo tanto, sabían que una vez que se iniciara el proceso final de eliminación del cargo de cajero era muy probable que se hiciera necesario su despido.

Afirma que conforme a lo señalado anteriormente, encontrándose plenamente justificado el despido y la causal invocada por éste, procede que se declara el despido como justificado, y en su virtud, se rechaza la acción interpuesta.

Por otra parte, solicita que no se dé lugar a la petición de restitución de lo descontado por concepto de aporte efectuado por el empleador al fondo de cesantía de los actores, por estimar que la misma se encuentra ajustada a derecho, citando al efecto el inciso 2º del artículo 13 y el artículo 52 de la Ley N° 19.728 y el inciso 3º del artículo 168 del Código del Trabajo.

TERCERO: Que, en la audiencia preparatoria celebrada el 7 de septiembre de 2022, se llamó a las partes a conciliación, proponiéndoles el tribunal las bases para un acuerdo, la cual no se alcanzó.

En la misma audiencia, se fijaron como **hechos no controvertidos**, los siguientes: **1)** Existencia de relación laboral entre las partes con su fecha de inicio, y de término. Cumplimiento de las respectivas formalidades legales. **2)** Efectividad de que se hizo descuento por concepto de aporte patronal al seguro de cesantía de los respectivos actores por las sumas que se señalan en las demandas. **3)** En el caso de los actores Héctor Eduardo Mahafud (RIT O-4306-2022); Paula Andrea Véliz Castro (RIT O-4633-2022), Aída Silvia Villarroel Santos y Doris Jacqueline Acuña Zapata (RIT 4672-2022) no esta controvertida la remuneración para efectos indemnizatorios.

Se deja constancia que en el acta de la audiencia preparatoria se omitió señalar el nombre del actor Héctor Eduardo Mahafud (RIT O-4306-2022), respecto de quien no se encuentra controvertida su remuneración, pero al escuchar el audio, consta que si se fijó como un hecho no controvertido.

Luego, se recibió la causa a prueba y se fijaron como **hechos a probar**, los siguientes: **1)** Efectividad de los hechos consignados en la carta de despido. Circunstancias y pormenores de aquellos. **2)** En el caso de las demandantes Carmen Moraga Orellana, Paulina Teresa Muñoz Cabezas y María Victoria Reyes



Cáceres (RIT O-4633-2022), el monto de la última remuneración para efectos indemnizatorios.

CUARTO: Que en la audiencia de juicio, la **parte demandada** incorporó los siguientes medios de prueba:

Documental:

Respecto de cada uno de los demandantes: **1)** Carta de despido. **2)** Contrato de trabajo. **3)** Finiquito de contrato. **4)** Programa de movilidad laboral, Gerencia de Personas de septiembre de 2020. **5)** Contrato de trabajo de operador de tienda de fecha 04 de noviembre de 2021. **6)** Descriptor de cargo de Operador de Tienda de junio de 2020. **7)** Programa “nuevas formas de trabajar” acuerdo con Federación Walmart. **8)** Correo electrónico de Walmart Chile informando implementación de modelo operador de tienda del 24 de noviembre de 2021 enviado a todos los trabajadores.

Confesional:

-Comparece la demandante doña **Aída Silvia Villarroel Santos**, cajera, quien instada a decir verdad, declara que tomó conocimiento de las desvinculaciones cuando empezó la pandemia más o menos. Indica que pasando la pandemia empezaron a despedir a la gente. Ella trabajó toda la pandemia y pasada la pandemia empezaron a despedir gente. Donde ella trabaja todavía hay como dos o tres cajeras antiguas que se mantienen ahí por licencias médicas. En el local existen cajas de autoservicio y ellas, las cajeras las operaban. Ganaban comisiones por venta y le generaba daño porque a las horas pick las sacaban a ellas y ponían a gente externa. Señala que poco antes de la pandemia se instalaron las cajas de autoservicio. Consultada acerca de si para la instalación de las cajas de autoservicio se eliminaron algunas cajas tradicionales, responde que se eliminaron muchas, por ejemplo, sacaban 6 y ponían 6.

-Los demandantes don **Héctor Eduardo Mahafud**, doña **Cristina del Carmen Moraga Orellana**, doña **Paulina Teresa Muñoz Cabezas**, doña **María Victoria Reyes Cáceres** y doña **Paula Andrea Véliz Castro**, no comparecen.

La parte demandada solicita se haga efectivo el apercibimiento del artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo. El Tribunal deja su resolución para definitiva.

-Respecto de la demandante doña **Doris Jacqueline Acuña Zapata**, la demandada se desiste de su confesional y el tribunal lo tiene presente.

QUINTO: Que, a su vez, la **parte demandante** incorporó los siguientes medios de prueba:

a) El demandante Héctor Eduardo Mahafud (RIT O-4306-2022) incorpora:

Documental:

1) Carta de despido enviada al demandante con fecha 30 de mayo de 2022.
2) Finiquito firmado con reserva de derechos.

Confesional:

-No comparece el representante legal de la demandada.

La parte demandante solicita los apercibimientos legales. El Tribunal deja su resolución para definitiva.

b) Las demandantes doña Cristina del Carmen Moraga Orellana; doña Paulina Teresa Muñoz Cabezas; doña María Victoria Reyes Cáceres y; doña Paula Andrea Veliz Castro (RIT O-4633-2022) incorporan:

Documental:



1) Finiquito de trabajo suscrito entre las partes. 2) Carta de aviso de término de contrato de fecha 30 de abril de 2022 y 31 de mayo. 3) Liquidaciones de remuneraciones de las demandantes, las cuales presentan diferencias en su base de cálculo. 4) Dictamen Ordinario N°1722 de fecha 25 de junio de 2021 de la Dirección del Trabajo respecto a la ilegalidad del cargo de Operador de Tienda. 5) Dictamen Ordinario N°734 de fecha 11 de mayo de 2022 de la Dirección del Trabajo. 6) Dictamen Ordinario N°503 de fecha 30 de marzo de 2022 de la Dirección del Trabajo.

Confesional:

-No comparece el representante legal de la demandada.

La parte demandante solicita los apercibimientos legales. El Tribunal deja su resolución para definitiva.

c) Las demandantes doña Aída Silvia Villarroel Santos y doña Doris Jacqueline Acuña Zapata (RIT O-4672-2022) incorporan:

Documental:

1) Copia de aviso de término de contrato de trabajo de doña Aída Villarroel Santos, de 31 de mayo de 2022. 2) Copia de finiquito de la demandante Aída Villarroel Santos, de fecha 17 de junio de 2022, con reserva de derechos; 3) Copia de aviso de término de contrato de trabajo de doña Doris Acuña Zapata, de 31 de mayo de 2022. 4) Copia de finiquito de la demandante Doris Acuña Zapata, de fecha 17 de junio de 2022, con reserva de derechos.

SÉXTO: Que valorada la prueba rendida, conforme a los principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados, importando con ello tomar en especial consideración la gravedad, concordancia, multiplicidad y conexión de aquellos medios probatorios incorporados por las partes al proceso, es posible **tener por establecidos** los siguientes hechos:

1º) La circunstancia de existir una relación laboral entre los demandantes y la demandada. Respecto de Héctor Eduardo Mahafud, la fecha de inicio es el 3 de agosto de 2016 y la fecha de término es el 31 de mayo de 2022. Respecto de doña Cristina del Carmen Moraga Orellana, la fecha de inicio es el 11 de enero de 2014 y la fecha de término es el 31 de mayo de 2022. Respecto de doña Paulina Teresa Muñoz Cabezas, la fecha de inicio es el 2 de enero de 2014 y la fecha de término es el 30 de abril de 2022. Respecto de María Victoria Reyes Cáceres, la fecha de inicio es el 15 de marzo de 2014 y la fecha de término es el 31 de mayo de 2022. Respecto de doña Paula Andrea Véliz Castro, la fecha de inicio es el 15 de marzo de 2014 y la fecha de término es el 31 de mayo de 2022. Respecto de doña Aída Silvia Villarroel Santos, la fecha de inicio es el 9 de marzo de 2012 y la fecha de término es el 31 de mayo de 2022. Respecto de doña Doris Jacqueline Acuña Zapata, la fecha de inicio es el 1 de junio de 2007 y la fecha de término es el 31 de mayo de 2022.

Las conclusiones anteriores constan por ser hechos no controvertidos en la causa, tal como se dejó asentado en la respectiva audiencia preparatoria.

2º) La circunstancia que los actores fueron despedidos por la causal contemplada en el artículo 161 inciso 1º del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa y el cumplimiento de las formalidades legales del despido.

Así fluye por ser un hecho no controvertido en autos y del mérito de los escritos fundamentales de discusión.



3º) La circunstancia que la demandada descontó por concepto de aporte patronal al seguro de cesantía los siguientes montos: en el caso de don Héctor Eduardo Mahafud se descontó la suma de \$591.517; en el caso de doña Cristina del Carmen Moraga Orellana se descontó la suma de \$569.928; en el caso de doña Paulina Teresa Muñoz Cabezas se descontó la suma de \$737.361; en el caso de doña María Victoria Reyes Cáceres se descontó la suma de \$693.812; en el caso de doña Paula Andrea Véliz Castro se descontó la suma de \$1.004.966; en el caso de doña Aída Silvia Villarroel Santos se descontó la suma de \$1.542.918 y; en el caso de doña Doris Jacqueline Acuña Zapata se descontó la suma de \$1.580.463.

Lo anterior se dejó establecido como un hecho no controvertido en la causa y consta en los escritos fundamentales de la discusión.

4º) La circunstancia que la última remuneración respecto de cada actor, para indemnizatorios es la siguiente: respecto de don Héctor Eduardo Mahafud, su última remuneración ascendió a la suma de \$605.277; respecto de doña Paula Andrea Véliz Castro, su última remuneración ascendió a \$583.950; respecto de doña Aída Silvia Villarroel Santos, su última remuneración ascendió a \$949.377; respecto de doña Doris Jacqueline Acuña Zapata, su última remuneración ascendió a \$1.178.793; respecto de doña Cristina del Carmen Moraga Orellana, su última remuneración ascendió a \$382.103; respecto de doña Paulina Teresa Muñoz Cabezas, su última remuneración ascendió a \$420.702 y respecto de doña María Victoria Reyes Cáceres, su última remuneración ascendió a 430.498.

Así consta por ser un hecho no controvertido en la causa la remuneración de los actores Héctor Eduardo Mahafud, Paula Andrea Véliz Castro, Aída Silvia Villarroel Santos y Doris Jacqueline Acuña Zapata y además se encuentra corroborado por la prueba documental incorporada tanto por la parte demandada como por las demandantes consistente en el finiquito de contrato de trabajo. En cuanto a las demandantes Cristina del Carmen Moraga Orellana, Paulina Teresa Muñoz Cabezas y María Victoria Reyes Cáceres, se estableció su última remuneración con el mérito de las liquidaciones de remuneraciones incorporadas por la parte demandante.

SÉPTIMO: Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes, no se encuentran controvertidos la existencia de la relación laboral, la fecha de inicio, la remuneración percibida por los actores Héctor Eduardo Mahafud; Paula Andrea Véliz Castro, Aída Silvia Villarroel Santos y Doris Jacqueline Acuña Zapata, el despido, fecha de término, causal, cumplimiento de las formalidades legales para poner término al contrato de trabajo, descuento efectuado por la empresa por concepto de aporte efectuado por el empleador al fondo de cesantía de la trabajadora, por lo que la controversia versa únicamente en los hechos en que se funda el término y la efectividad de los mismos, además de la remuneración para efectos indemnizatorios de las actoras Carmen Moraga Orellana, Paulina Teresa Muñoz Cabezas y María Victoria Reyes Cáceres.

OCTAVO: Que, se ha ejercido por parte de los demandantes la acción contemplada en el artículo 168 del Código del Trabajo, a fin que el Tribunal califique la causal de despido aplicada por el empleador, esto es, necesidades de la empresa, es improcedente y ordene el pago del recargo legal del 30% sobre la indemnización por años de servicios.



Según aparece de cada una de las cartas de despido, el término del contrato de trabajo de los actores se fundamentó en la causal establecida en el artículo 161, inciso 1º, del Código del Trabajo, esto es, por necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, *“fundado en la supresión y eliminación gradual del cargo de cajero”*.

Luego, las misivas agregan: *“Como usted sabe, nuestra compañía experimenta un proceso de digitalización y transformación del negocio, donde la omnicanalidad y los nuevos hábitos de compra de nuestros clientes, reflejados en el crecimiento sostenido de las ventas online por sobre los medios físicos de compra, nos exigen buscar modelos más eficientes y flexibles de trabajo, que posibiliten la inversión e introducción de tecnología en nuestros distintos procesos, y orienten la estructura organizacional y ejecución del trabajo hacia un modelo más integrado y colaborativo, que potencie la adquisición y despliegue de competencias nuevas y más transversales de todos nuestros trabajadores, todo en pos de convertirnos en el mejor retail omnicanal del país.*

Para la consecución del objetivo señalado, hemos definido la implementación de nuevas formas de organización y distribución del trabajo en nuestras tiendas, bajo un modelo colaborativo, que nos exige modificar las estructuras organizativas internas de la operación del negocio, para adaptarnos y anticiparnos a estos cambios que hoy experimenta la industria.

En este contexto, nos vemos obligados a dar término a su contrato de trabajo, por la eliminación del cargo de cajero en la compañía, como consecuencia de la implementación y avance del nuevo modelo de trabajo colaborativo y multifuncional en tiendas, que abandona el modelo de trabajo unifuncional, propio del cargo de cajero, para dar paso a una forma distinta de organización y ejecución del trabajo, bajo el cargo y modelo de Operador de Tienda, con un esquema más flexible, donde nuestros trabajadores cumplen diferentes tareas y adquieren diferentes competencias al interior de nuestras salas de supermercado.

A continuación, las cartas señalan que *“Conforme a lo anterior, al suprimirse el cargo señalado (...) las funciones que hasta hoy usted cumplía en la tienda serán desempeñadas por el nuevo cargo denominado “Operador de Tienda”, quien ejecutará funciones en las diferentes áreas de la tienda, incluyendo la zona de pago.*

Como esperamos comprenda, tales circunstancias nos han llevado a la necesidad de no tan solo poner término a su contrato de trabajo, sino que también a dar término a los servicios de quienes desempeñen el cargo de cajero en la empresa administradora de supermercados Hiper Ltda., y a quienes, dada esta nueva realidad, no ha sido posible otorgarles alguna labor distinta del cargo de Operador de Tienda, anteriormente ofrecido”

NOVENO: Que, la causal invocada constituye una causal de término de contrato objetiva, que dice relación exclusivamente con circunstancias de índole económico, tecnológico o estructural, no inherentes a la persona del trabajador y que no están relacionadas con su capacidad y conducta, sino más bien a hechos que rodean el funcionamiento de la empresa, derivadas de un excedente de mano de obra o la reducción de puestos de trabajo por razones económicas o técnicas, debiendo, además, obedecer a razones que no tienen el carácter de transitorios o insubsanables, siendo de carga del empleador acreditar los elementos que la configuran.



Además, lo anteriormente señalado se encuentra vinculado con el principio de continuidad laboral o de estabilidad en el empleo, el que se encuentra establecido a favor del trabajador y que implica que las causales de término de contrato deben ser interpretadas en forma restrictiva y que el trabajador tiene derecho de permanecer en su puesto de trabajo mientras no se configure una justa de causa de término de la relación laboral.

Del tenor de las cartas de despido incorporadas tanto por la parte demandada como por los demandantes, se desprende que el término de la relación laboral obedece a la supresión del cargo de cajero por las razones esgrimidas en la carta.

DÉCIMO: Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 454, número 1, inciso segundo del Código del Trabajo, corresponde acreditar al empleador la veracidad de las imputaciones contenidas en la carta de despido, carga que, a juicio de este sentenciador, no ha sido satisfecha por la parte demandada, como se explicará.

En primer término, la decisión del despido se fundamenta en la supresión del “cargo de cajero”, aspecto respecto del cual ninguna de las pruebas incorporadas por la parte demandada acreditan aquella circunstancia y por el contrario, se desprende del mérito de los escritos fundamentales y de la prueba incorporada por la parte demandante, que el cargo no está siendo suprimido y que en realidad las funciones de dicho cargo están siendo asumidas por otro grupo de trabajadores que desarrollan sus labores como operadores de tienda, existiendo sólo un cambio nominal del trabajador que ejerce dicha función, al cual se le asignan mayores funciones.

Asimismo, la demandada no acompañó antecedentes que den cuenta en qué consiste el proceso de digitalización aludido en las cartas de despido, sin incorporar antecedentes que dieran cuenta de qué forma el comercio digital aumentó, ni por qué las nuevas formas de comercio harían necesaria una reestructuración de funciones, considerando que en definitiva no se está en presencia de una supresión del cargo, sino más bien de un reemplazo del mismo.

De esta forma, el cambio de la modalidad de organización y funcionamiento planificado por la demandada ha obedecido a su mera voluntad y decisión, sin que se haya acreditado que obedezca a circunstancias objetivas y graves, que forzosamente le hayan obligado a adoptarla y, como consecuencia de aquello, que se haya visto en la imperiosa necesidad de despedir a los actores y por lo demás, en la propia contestación se reconoce que a los actores se le ofreció mantenerse en funciones, modificando sus labores a operador de tienda y que se mantuvieron en sus labores a todos aquellos que consintieron en ello, por lo que si los demandantes hubiesen aceptado el cambio de funciones se habrían mantenido en la empresa, lo que excluye la necesidad de la medida adoptada.

Por el contrario, de aceptar la tesis de la demandada, bastaría una mera decisión del empleador, por ejemplo, para optimizar las utilidades, cuestión que no se condice con la causal de “necesidades de la empresa” y operaría su aplicación como un despido libre, cuestión que no se encuentra permitido por el artículo 161, inciso primero del Código del Trabajo.

Además, la prueba documental incorporada por la demandada, consistente en ejemplo de contrato respecto del cargo “operador de tienda”; programa de movilidad laboral; programa “nuevas formas de trabajar”, acuerdo con Federación



Walmart; correo electrónico de Walmart Chile que informa implementación de modelo de Operador de Tienda y; descripción del cargo de operador de tienda, únicamente dan cuenta del cambio de la modalidad de organización y funcionamiento planificado por la demandada, de las ofertas realizadas a los trabajadores de la empresa para aceptar dicho cambio y las características del cargo, pero en ningún caso acreditan la causal invocada por el empleador, en relación con el cargo que desempeñaban los demandantes.

UNDÉCIMO: Que, por lo expuesto, los despidos de los actores sólo pueden ser calificados como improcedentes, por lo que la demandada deberá pagar el incremento contenido en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo, como se dirá en lo resolutivo.

DUODÉCIMO: Que respecto a la solicitud de restitución del monto descontado por la empleadora a la indemnización por años de servicios del aporte efectuado por éste en la Cuenta Individual por Cesantía de los actores, el artículo 13 de la Ley N° 19.728 expresa: *“Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios prevista en el inciso segundo del artículo 163 del mismo cuerpo legal, calculada sobre la última remuneración mensual definida en el artículo 172 del mismo, con un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración, a menos que se haya pactado, individual o colectivamente, una superior, caso en el cual se aplicará esta última”*. Continúa señalando que: *“Se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan, con cargo a los cuales el asegurado pueda hacer retiros en la forma que señala el artículo 15”*. Y concluye estableciendo que: *“En ningún caso se podrá tomar en cuenta el monto constituido por los aportes del trabajador, para los efectos de la imputación a que se refiere el inciso anterior”*.

Del tenor del artículo transcrito, en concepto de este sentenciador, se desprende que, si bien en principio, la norma facultaría al empleador para descontar de la indemnización por años de servicios el aporte efectuado por éste en la Cuenta Individual por Cesantía, dicha facultad es sólo procedente en los casos que el despido efectuado por necesidades de la empresa resulte ajustado a derecho, cuestión que en la especie no ocurrió, al declararse improcedente el despido de los actores.

Sostener lo contrario constituiría un incentivo al empleador para invocar una causal errada a fin de obstaculizar la restitución de los fondos e implicaría un aprovechamiento del propio dolo de la empresa al invocar una causal que, en la especie, no concurre, implicando, además, que un despido que fue declarado improcedente igualmente surta los efectos de un término de relación laboral ajustado a derecho, siendo en consecuencia, improcedente el descuento realizado por el empleador en el finiquito de los demandantes, razón por la que se acogerá la petición de restitución.

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto a la remuneración que debe servir de cálculo para efectos indemnizatorios respecto de las demandantes Carmen Moraga Orellana, Paulina Teresa Muñoz Cabezas y María Victoria Reyes Cáceres, como se dejó establecido en el motivo sexto de esta sentencia, respecto de doña Cristina del Carmen Moraga Orellana, del mérito de las liquidaciones de



remuneraciones incorporadas por la parte demandante, se desprende que en el mes de marzo de 2022, recibió un total haberes de \$385.618, monto al que debe descontarse los siguientes conceptos por no ser permanentes o por estar expresamente excluidos conforme al artículo 172 del Código del Trabajo: “asignación familiar simple” por \$8.815; “horas extra” por \$1.956; “bono ROP anual” por \$47.471; “recargo hrextr domin” por \$299; lo que arroja un total de \$327.077. En el mes de abril de 2022 recibió un total haberes de \$427.100, monto al que se deben descontar los siguientes conceptos por no ser permanentes o por estar expresamente excluidos conforme al artículo 172 del Código del Trabajo: “asignación familiar simple” por \$8.815; “asignación familiar retroactiva” por \$327; “horas extra” por \$1.345; “recargo hrextr domin” por \$58; lo que arroja un total de \$416.555. En el mes de mayo de 2022, recibió un total haberes de \$411.880, monto al que debe descontarse los siguientes conceptos por no ser permanentes o por estar expresamente excluidos conforme al artículo 172 del Código del Trabajo: “asignación familiar simple” por \$8.815; “horas extra” por \$388; lo que arroja un total de \$402.677. Es decir, el promedio de las remuneraciones de marzo, abril y mayo de 2022, arroja un total de \$382.103, suma que se tendrá como base de cálculo.

Luego, respecto de doña Paulina Teresa Muñoz Cabezas, de las liquidaciones de remuneraciones incorporadas por la demandante, se desprende que en el mes de febrero de 2022, recibió un total haberes de \$384.480, monto al que debe descontarse los siguientes conceptos por no ser permanentes o por estar expresamente excluidos conforme al artículo 172 del Código del Trabajo: “asignación familiar simple” por \$26.445; “horas extra” por \$621; “recargo hrextr domin” por \$10; lo que arroja un total de \$357.404. En el mes de marzo de 2022 recibió un total haberes de \$547.378, monto al que se deben descontar los siguientes conceptos por no ser permanentes o por estar expresamente excluidos conforme al artículo 172 del Código del Trabajo: “asignación familiar simple” por \$26.445; “bono ROP Anual” por \$123.535; lo que arroja un total de \$397.398. En el mes de abril de 2022, recibió un total haberes de \$580.653, monto al que debe descontarse los siguientes conceptos por no ser permanentes o por estar expresamente excluidos conforme al artículo 172 del Código del Trabajo: “asignación familiar simple” por \$26.445; “asignación familiar retroactiva” por \$961; “horas extra” por \$28.857; “bono trabajador UTS” por \$14.308; “recargo hrextr domin” por \$164; lo que arroja un total de \$509.918. Es decir, el promedio de las remuneraciones de febrero, marzo y abril de 2022, arroja un total de \$421.573. Sin embargo, la parte demandante señaló como base de cálculo la suma de \$420.702, por lo que debe estarse a ese monto para efectos de la acción interpuesta.

Finalmente, respecto de doña María Victoria Reyes Cáceres, de las liquidaciones de remuneraciones incorporadas por la demandante, se desprende que en el mes de marzo de 2022, recibió un total haberes de \$580.512, monto al que debe descontarse los siguientes conceptos por no ser permanentes o por estar expresamente excluidos conforme al artículo 172 del Código del Trabajo: “horas extra” por \$43.481; “bono ROP anual” por \$122.391; “recargo hrextr domin” por \$612; lo que arroja un total de \$414.028. En el mes de abril de 2022 recibió un total haberes de \$466.458, monto al que se deben descontar los siguientes conceptos por no ser permanentes o por estar expresamente excluidos conforme al artículo 172 del Código del Trabajo: “horas extra” por \$13.404; “bono trabajador



UTS” por 14.308; “recargo hretr domin” por \$368; lo que arroja un total de \$438.378. En el mes de mayo de 2022, recibió un total haberes de \$441.435, monto al que debe descontarse los siguientes conceptos por no ser permanentes o por estar expresamente excluidos conforme al artículo 172 del Código del Trabajo: “horas extra” por \$1.977; “recargo hretr domin” por \$209; “estímulo avance y s. avance” por \$500; lo que arroja un total de \$438.749. Es decir, el promedio de las remuneraciones de marzo, abril y mayo de 2022, arroja un total de \$430.862. Sin embargo, la parte demandante señaló como base de cálculo la suma de \$430.498, por lo que debe estarse a ese monto para efectos de la acción interpuesta.

DÉCIMO CUARTO: Que, en cuanto a las diferencias en el pago de indemnización por años de servicio respecto de las actoras Carmen Moraga Orellana, Paulina Teresa Muñoz Cabezas y María Victoria Reyes Cáceres y conforme a lo razonado en el motivo precedente, efectivamente se adeudan diferencias, de acuerdo al siguiente detalle:

Respecto de doña Cristina Moraga, teniendo presente una base de cálculo \$382.103, la indemnización por años de servicio correspondía a \$3.056.824 y habiéndose pagado sólo la suma de \$2.971.256, se desprende que el monto adeudado es de \$85.658, suma a la que se condenará a la parte demandada.

En cuanto a doña Paulina Muñoz, teniendo presente una base de cálculo \$420.702, la indemnización por años de servicio correspondía a \$3.365.616 y habiéndose pagado sólo la suma de \$3.211.304, se desprende que el monto adeudado es de \$154.312, suma a la que se condenará a la parte demandada.

Respecto de doña María Victoria Reyes, teniendo presente una base de cálculo \$430.948, la indemnización por años de servicio correspondía a \$3.447.584 y habiéndose pagado sólo la suma de \$3.316.984, se desprende que el monto adeudado es de \$130.600.

DÉCIMO QUINTO: Que la prueba rendida en autos, ha sido analizada de conformidad a las reglas de la sana crítica y el material probatorio no aludido expresamente en los considerandos precedentes en nada altera lo razonado por el tribunal. Del mismo modo, este sentenciador no hará uso de la facultad contenida en el artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo en orden a hacer efectivo el apercibimiento legal de la diligencia de prueba confesional solicitada por ambas partes, atendido que los hechos se han establecido con la prueba incorporada efectivamente por las partes.

DÉCIMO SEXTO: Que habiendo resultado totalmente vencida, la demandada será condenada en costas.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos, 1 y siguientes, 7 y siguientes, 63, 68 y siguientes, 73, 161, 162, 172, 173, 425 y siguientes, 496 y siguientes del Código del Trabajo; 13 de la Ley N° 19.728, 1698 del Código Civil, y demás disposiciones legales aplicables, **se resuelve:**

I.- Que se **ACOGA** la demanda interpuesta don **Héctor Eduardo Mahafud**; doña **Cristina del Carmen Moraga Orellana**; doña **Paulina Teresa Muñoz Cabezas**; doña **María Victoria Reyes Cáceres**; doña **Paula Andrea Véliz Castro**; doña **Aída Silvia Villarroel Santos** y; doña **Doris Jacqueline Acuña Zapata**, en contra de **Administradora de Supermercado Express Limitada** y, en consecuencia, se declara: que el despido de los actores, Héctor Eduardo Mahafud, ocurrido el 31 de mayo de 2022; Cristina del Carmen Moraga Orellana,



ocurrido el 31 de mayo de 2022; Paulina Teresa Muñoz Cabezas, ocurrido el 30 de abril de 2022; María Victoria Reyes Cáceres, ocurrido el 31 de mayo de 2022; Paula Andrea Véliz Castro, ocurrido el 31 de mayo de 2022; Aída Silvia Villarroel Santos, ocurrido el 31 de mayo de 2022 y; Doris Jacqueline Acuña Zapata, ocurrido el 31 de mayo de 2022, es improcedente.

II.- Se condena a la demandada a pagar a los actores las siguientes prestaciones por los conceptos que se indican:

Respecto del demandante Héctor Eduardo Mahafud:

a) \$1.089.499, por concepto de recargo legal del 30% sobre la indemnización por años de servicio, de conformidad a la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo;

b) \$591.517, a título de restitución de lo descontado por el empleador por concepto de aporte efectuado por éste al fondo de cesantía del actor.

Respecto de la demandante Cristina del Carmen Moraga Orellana:

a) \$85.658, por concepto de diferencia en el pago de la indemnización por años de servicio.

b) \$917.047, por concepto de recargo legal del 30% sobre la indemnización por años de servicio, de conformidad a la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo;

c) \$569.928, a título de restitución de lo descontado por el empleador por concepto de aporte efectuado por éste al fondo de cesantía del actor.

Respecto de la demandante Paulina Teresa Muñoz Cabezas:

a) \$154.312, por concepto de diferencia en el pago de la indemnización por años de servicio.

b) \$1.009.685, por concepto de recargo legal del 30% sobre la indemnización por años de servicio, de conformidad a la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo;

c) \$737.361, a título de restitución de lo descontado por el empleador por concepto de aporte efectuado por éste al fondo de cesantía del actor.

Respecto de la demandante María Victoria Reyes Cáceres:

a) \$130.600, por concepto de diferencia en el pago de la indemnización por años de servicio.

b) \$1.034.275, por concepto de recargo legal del 30% sobre la indemnización por años de servicio, de conformidad a la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo;

c) \$693.812, a título de restitución de lo descontado por el empleador por concepto de aporte efectuado por éste al fondo de cesantía del actor.

Respecto de la demandante Paula Andrea Véliz Castro:

a) \$1.401.480, por concepto de recargo legal del 30% sobre la indemnización por años de servicio, de conformidad a la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo;

b) \$1.004.966, a título de restitución de lo descontado por el empleador por concepto de aporte efectuado por éste al fondo de cesantía del actor.

Respecto de la demandante Aída Silvia Villarroel Santos:

a) \$2.848.131, por concepto de recargo legal del 30% sobre la indemnización por años de servicio, de conformidad a la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo;



b) \$1.542.918, a título de restitución de lo descontado por el empleador por concepto de aporte efectuado por éste al fondo de cesantía del actor.

Respecto de la demandante Doris Jacqueline Acuña Zapata:

a) \$3.890.017, por concepto de recargo legal del 30% sobre la indemnización por años de servicio, de conformidad a la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo;

b) \$1.580.463, a título de restitución de lo descontado por el empleador por concepto de aporte efectuado por éste al fondo de cesantía del actor.

III.- Que las sumas señaladas se pagara con los reajustes e intereses que se indican en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

IV.- Que se condena a la demandada al pago de las costas, regulándose las personales en la suma de \$700.000 (\$100.000 por cada demandante).

V.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de 5° día, en caso contrario certifíquese dicha circunstancia, pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza laboral y Previsional, de esta ciudad.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

RIT O-4306-2022.

Dictada por don **Daniel Eduardo Leiva Rojas**, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



QXRPXCXXWCX

A contar del 11 de septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>